

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200088600
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA MEJIA RAMIREZ C.C. 42.883.476
DEMANDADO	MAURICIO ALEJANDRO BETANCUR ARENAS C.C. 98.636.373 Y OTROS
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Cumplido el requisito de inadmisión, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (escrituras públicas), reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación y concordantes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BEATRIZ EUGENIA MEJIA RAMIREZ con C.C. 42.883.476 en contra de MAURICIO ALEJANDRO BETANCUR ARENAS con C.C. 98.636.373, BLANCA LUZ BETANCU ARENAS con C.C. 1.017.205.653, PAOLA ANDREA BETANCUR ARENAS con C.C. 43.872.231, NEVARDO BETANCUR con C.C. 1.128.268.685, JORGE HUMBERTO BETANCUR ARENAS con C.C.71.774.159 y BLANCA LUZ ARENAS DE BETANCUR con C.C. 43.025.949 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$24.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 1108 del 21 de agosto de 2002 y Escritura No. 429 del 19 de marzo de 2003, ambas de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 437 del 15 de febrero de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Envigado. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Se advierte que con la notificación se debe informar el correo electrónico y teléfono del Juzgado, el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 2323181.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-211412 y 001-497752, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

**CUARTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada FLORALBA GUERRA GÓMEZ portadora de la T.P. 131.622 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Marly Pulido García  
Rdo. 2020-00886  
Libra mandamiento ejecutivo Hip

